



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

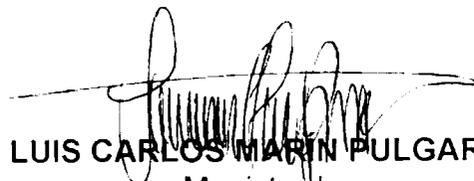
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00084-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALBEIRO PATIÑO QUITORA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho, a poner en conocimiento del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –en representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA DEL MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ-, las documentales aportadas por la parte demandante con el recurso de apelación, vistas a folios 345 al 349 del cuaderno principal # 2, contentivas del certificado de estudios de Óscar Patiño Hoyos para el año 2010.

Lo anterior, a efectos de que –si a bien lo tienen- se pronuncien sobre dicha documental.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00092-00
DEMANDANTE : YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO MAGISTRADO
AUTO No. : A.I. 40-07-268-19
ACTA No. : 49 DE LA FECHA

1.- ASUNTO.

Procede la Sala a resolver sobre el Impedimento alegado por el Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ en calidad de Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Florencia-Caquetá (fl.56-57 C.P).

2.- ANTECEDENTES.

La señora **YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO** a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- NEIVA**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó *“la reliquidación de sus prestaciones sociales, en el que se incluyera como factor salarial, la bonificación judicial que percibe en su condición de empleada de la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha”* y para que *“en adelante se le sigan liquidando de esa manera durante todo el tiempo que permanezca vinculada laboralmente a la entidad accionada”*. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ en calidad de Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Florencia-Caquetá, en auto de fecha 10 de junio de 2019 (fls. 56-57 CP), manifestó su impedimento, con fundamento en lo establecido en el CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del CGP, por cuanto su cónyuge es empleada de la Fiscalía General de la Nación y por tanto le asiste igual derecho para agotar las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a que se le reconozca y paguen lo

solicitado en el presente proceso por la actora, como quiera que a los empleados de la Fiscalía se les creó la bonificación judicial mediante Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013.

3.- CONSIDERACIONES

El señor Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado las causales consagradas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento, así:

“ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

(...)”

A su vez el artículo 140 establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Discurre esta Sala que es fundado el impedimento manifestado por el Señor Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Florencia, por lo que deberá aceptar el impedimento por el presentado.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que a la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse de sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, considera ésta Corporación que la causal invocada comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en

el artículo 131 numeral 5 del CPACA, ordenará la remisión del expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Florencia, para el conocimiento del presente asunto por lo que se acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLÁRASE impedida la suscrita Magistrada para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Florencia.

TERCERO: Por Secretaría se ordena **COMUNICAR** de la presente decisión al señor Magistrado del Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Florencia.

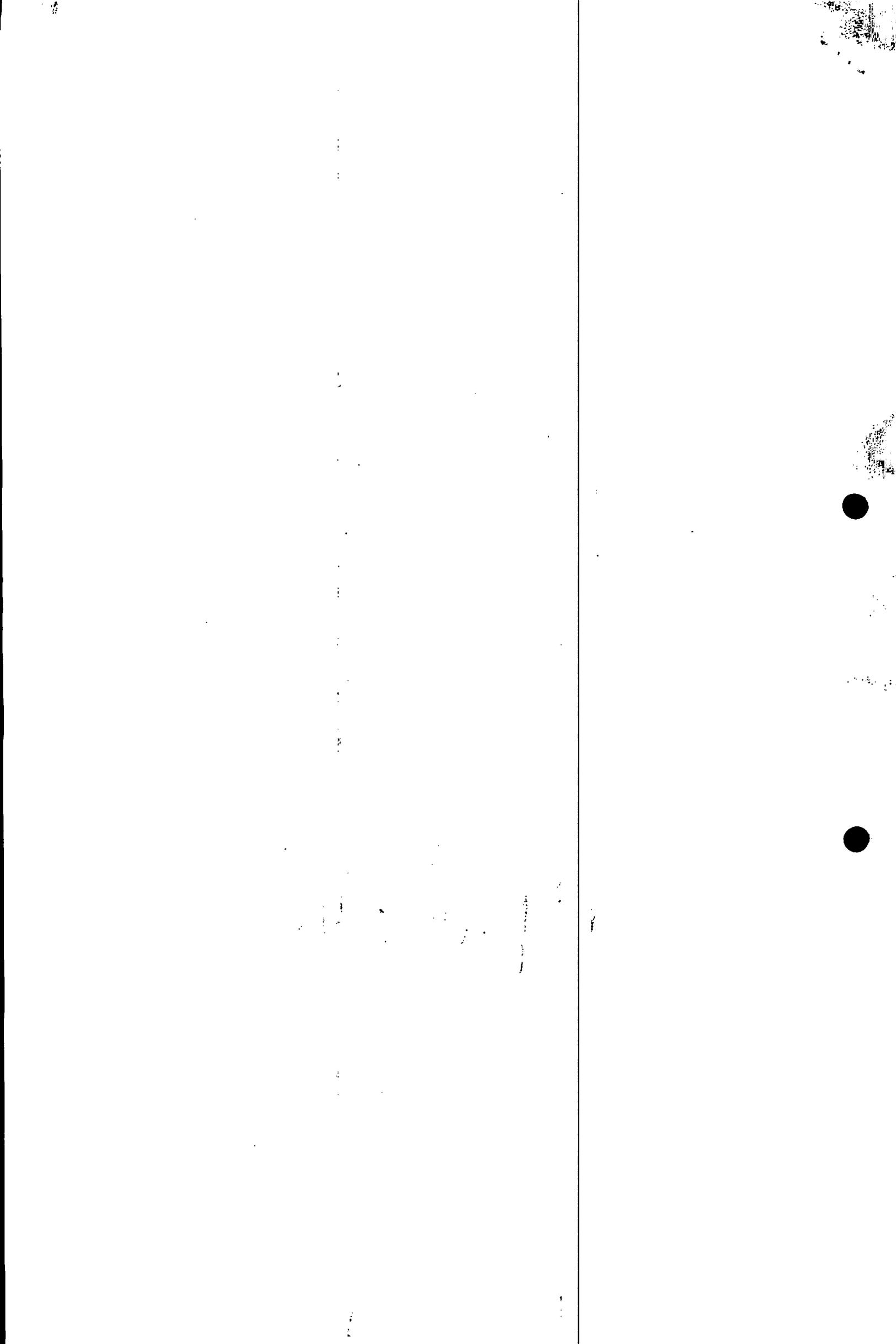
CUARTO: REMITIR el expediente al a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5 del CPACA, para lo de su cargo.

NOFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá

01 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO : JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 42-07-270-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en contra del señor **JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al demandado y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso. La notificación del demandado se realizara en los

términos del artículo 200 del CPACA informándole que cuenta con 30 días para contestar la demanda, los cuales se contarán a partir del día siguiente a su notificación sea personal o por aviso.

QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.011 y portador de la T.P. No. 211.719 del HCS de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00086-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARIADNA SÁNCHEZ BURBANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-MUNICIPIO DE -
FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 37-07-265-19
ACTA No : 49 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante Sra. ARIADNA SÁNCHEZ BURBANO en contra del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 24 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia decidió la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en Audiencia Inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, en la etapa de excepciones previas, al momento de analizar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la cual declaró probada, refirió que *“la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. En este sentido, previo a*

un análisis realizado a los hechos que motivaron la presente demanda, observa este Despacho que, le asiste razón al apoderado de la entidad demanda, Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de que esta no fue la entidad que suscribió el acto administrativo acusado dentro del presente asunto, toda vez que dicha facultad es ajena a las funciones y competencias en cabeza de esta entidad, como quiera que si bien se indicó que la participación en la prestación del servicio de educación y la dirección del mismo, sería ejercido de manera conjunta entre la Nación y las entidades territoriales, tal y como se dispuso en el artículo 147 de la ley 115 de 1994, dichas competencias no obedecen a las señaladas en el artículo 148 de la misma Ley, dentro de la cual se estableció: ..."**Artículo 148º Funciones del Ministerio de Educación Nacional.....**" Ahora bien, frente a las competencias de las entidades territoriales, se dispuso: **Artículo 151º Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.....g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios....**" Así mismo, en concordancia con la disposición legal transcrita, la ley 715 de 2001 dentro de los artículos 6.2.3; 34 y 38 se establecieron competencias a cada una de las entidades demandadas, dentro de las cuales es dable colegir que los nombramientos de personal docente estaría a cargo de los entes territoriales y no del Ministerio de Educación Nacional"

2.2. El Recurso de Apelación.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación a fin de que los intereses de la demandante no se vean conculcados con la decisión tomada por el Despacho, señala que el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial tienen funciones compartidas en el servicio de la educación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y en lo pertinente se extrae:

"Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de

*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*El auto que **decida** sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

Al respecto se extrae:

*“Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar **el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa-** y de hacerlo frente a quien fue demandado **-legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación¹:*

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho** en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No 13.356. M.P. María Elena Giraldo Gomez.

intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La **legitimación material** en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la **participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

3.2. Caso Concreto.

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la

atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, en el proceso contencioso administrativo, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

Al respecto se tiene que la apoderada de la parte actora, en el acápite de pretensiones y condenas y en los hechos de la demanda no vincula al Ministerio de Educación, como si lo hace respecto del Municipio de Florencia y la Secretaria de Educación Municipal, ni señala ningún hecho concreto del cual se derive que el Ministerio tuvo alguna incidencia en la elaboración de los actos administrativos demandados o en la determinación que tuvo el ente municipal para desvincular al demandante.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, observa la Sala, que la *a quo* de manera acertada se pronunció en el desarrollo de la Audiencia Inicial, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional, no hace parte de los procesos de nombramiento y de desvinculación de los docentes que son nombrados de manera provisional y es la entidad territorial quien debe resolver las diferentes reclamaciones presentadas por los docentes vinculados a la misma y en el caso objeto de análisis se tiene que el Ministerio de Educación Nacional no fue la entidad que suscribió el acto administrativo acusado dentro del presente asunto, por no ser de su competencia.

De igual manera las pretensiones de la demanda solo refieren al Municipio y no al Ministerio, así:

“PRETENSIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Que se *DECLARE LA NULIDAD TOTAL del Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 0609 del 10 de julio de 2015 expedido por el Municipio de Florencia doctora María Susana Pórtela en calidad de Alcalde, mediante el cual se decreta terminar el nombramiento provisional en vacante temporal de la docente señora ARIADNA SANCHEZ BURBANO.*

SEGUNDO.- Como consecuencia, y a manera del Restablecimiento del Derecho, se ordene que el *MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL reconozcan y pague a la demandante el cumplimiento efectivo del Acto Administrativo Decreto No. 0043 del 15 de marzo de 2014 expedido por el gerente para el desarrollo humano de la Alcaldía de Florencia, a través del cual se notifica y posesiona la docente ADRIADNA SNCHEZ BURBANO para un período comprendido entre el 15 de marzo 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 fecha de finalización.*

TERCERO.- Así mismo se ordene que el MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL reconozca y pague a la demandante los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación 10 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como la prima de junio, prima de diciembre y demás conceptos salariales como cesantías, vacaciones y demás prestaciones que no fueron pagadas a la docente señora ADRIADNA SÁNCHEZ BURBANO.

CUARTO.- Así mismo, se ordene pagar a mi poderdante, por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y mora en el pago de las cesantías correspondientes al tiempo laborado o contratado en Decreto No. 0043 del 15 de marzo de 2014 comprendido entre el 15 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

QUINTO.- Se sirva ordenar el pago por concepto de prima de servicios de los meses de junio y diciembre de 2015 los cuales no fueron cancelados o pagados.

SEXTO.- Se sirva pagar a título de indemnización la correspondiente sanción por mora en el pago de la prima de los meses de Junio y Diciembre de 2015, señalados en el Artículo 65, 101, 102 del Código Sustantivo del trabajo debidamente indexados.

SEPTIMO.- Se sirva ordenar el pago por concepto de vacaciones correspondiente al tiempo contratado en Decreto No. 0043 del 15 de marzo de 2014 comprendido entre el 15 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO.- Ordenar que sobre las cantidades liquidadas en la sentencia se reconozcan intereses comerciales moratorios, sumas liquidadas y actualizadas conforme al índice de precios al consumidor, nivel de ingresos altos, según lo certifique el DANE, desde la fecha de desvinculación ordenada por la demandada hasta la cancelación de la totalidad de la obligación.

NOVENO.- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A., en armonía con las normas que le sean compatibles de ese cuerpo normativo.

DECIMO.- En caso de acuerdo entre las partes se suscribirá un acta por los intervinientes a fin que refrendada por el señor Juez y Procurador delegado para

los asuntos administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

ONCE.- *Que se condene a la demandada extra y ultra petita de todo aquello que quedare debidamente probado.*

DOCE.- *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 187 y ss. Del C.P.C.A.*

TRECE.- *Se condene en costas a la parte demandada”.*

Y es que la voluntad del actor siempre ha sido la de vincular solo al Municipio y nunca al Ministerio, pues la solicitud de conciliación solo se agotó con el Municipio y no con el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de los hechos de la demanda no se dice nada ni jurídica ni fácticamente de porque se vinculó al Ministerio.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió decidir en la Audiencia Inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por lo anterior la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la Juez Cuarta Administrativa de Florencia resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, declarándola probada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala de fecha de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
CONJUEZ PONENTE: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Florencia Caquetá, 1 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00120-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedeciendo lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (Fis. 243-244), el Despacho procede a modificar el último párrafo del acta de audiencia del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada en el presente asunto el 18 de abril de 2017 (Fi. 221), el cual quedará en los siguientes términos:

"Considerando que la parte actora y la entidad demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, y al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia, y en consecuencia se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados oportunamente por las partes".

Una vez notificada la presente decisión, por Secretaría de la Corporación, REMÍTASE de manera inmediata el presente asunto al Consejo de Estado para que surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez